



SECCIÓN I
ADMINISTRACIÓN FORAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA
Diputación Foral de Bizkaia

Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural

ORDEN FORAL 2572/2021, de 29 de junio, de la diputada foral de Sostenibilidad y Medio Natural por la que se regulan las medidas de control de especies cinegéticas que causen daños en el Territorio Histórico de Bizkaia.

En los últimos años en el Territorio Histórico de Bizkaia se ha experimentado un crecimiento importante de las poblaciones de ungulados cinegéticos como el jabalí, el corzo y, en menor medida, el ciervo que ha tenido como consecuencias inmediatas el incremento de los daños en el medio agrario y forestal, con las pérdidas económicas que ello conlleva, así como la incursión en las vías públicas de esos vertebrados que provoca un riesgo en la seguridad vial.

A su vez las poblaciones de ungulados silvestres por encima de la capacidad de carga del medio, producen impactos negativos en el medio natural por competencia directa de recursos con otras especies y deterioro de hábitats, entre otros.

Durante la tramitación de la presente Orden Foral desde la Subdirección General de Espacios Naturales y Servicios Generales se ha impulsado un grupo de trabajo con todas las partes afectadas: sector agrario, sector ganadero, forestalistas, sindicatos, cazadores/as, Dirección General de Medio Ambiente y de Agricultura de la Diputación Foral de Bizkaia. Así mismo se ha realizado un estudio demográfico y de gestión de la población del jabalí en el Territorio Histórico de Bizkaia.

En el contexto de la sanidad animal de las especies domésticas y la interacción directa con las especies silvestres, el Real Decreto 138/2020, de 28 de enero por el que se establece la normativa básica en materia de actuaciones sanitarias en especies cinegéticas que actúan como reservorio de la tuberculosis, establece en los espacios de categoría IV, en el cual está encuadrado el Territorio Histórico de Bizkaia, y que cuenten con aprovechamiento de ganado bovino y que no tengan autorizado el aprovechamiento de caza mayor, la autoridad competente en materia de caza podrá permitir la caza u otras actividades de control poblacional de jabalíes y otros suidos silvestres y sus hibridaciones cualquier época del año que entren en contacto con los animales de la especie bovina.

Las medidas para hacer frente a la peste porcina africana a nivel europeo conllevan la puesta en práctica de una serie de acciones en torno a la gestión del jabalí entre las que se encuentran las medidas de control que se plantean en la presente Orden Foral.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34.4.b) y c) y 34.5 de la Ley 2/2011, de 17 de marzo de 2011, teniendo en cuenta lo igualmente dispuesto en el Decreto 506/1971, de 25 de marzo por el que se aprueba el reglamento para la ejecución de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970, la Ley 42/2007, de 13 de Diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, así como la Orden Foral 2930/2020, de 30 de julio, de la diputada foral de Sostenibilidad y Medio Natural, por la que se regula la práctica de la caza en el Territorio Histórico de Bizkaia, se hace preciso concretar unas medidas de control en materia de caza al objeto de minimizar los daños ocasionados por los ungulados silvestres.

Por ello, en virtud de las funciones atribuidas sobre la materia en los artículos 39 y 64 de la Norma Foral 3/1987, de 13 de febrero, sobre Elección, Organización, Régimen y Funcionamiento de las Instituciones Forales del Territorio Histórico de Bizkaia, de 13 de febrero de 1987, en relación con lo establecido en el artículo 7.b) 3 de la Ley 27/1983, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y Órganos Forales de sus Territorios Históricos, de 25 de noviembre de 1983.

**Artículo 1.— Objeto y ámbito de actuación**

Se autoriza la caza jabalís, corzos y ciervos en aquellos lugares que se hayan verificado por el Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural la existencia de daños en el medio agrario y forestal.

El ámbito de actuación de la presente Orden Foral es todo el Territorio Histórico de Bizkaia, independientemente de la calificación de sus terrenos.

Artículo 2.— Medidas de control

Las medidas de control autorizadas son las siguientes:

— Esperas o aguardos, los perreos o batidas con perros sin ningún tipo de arma, las capturas en vivo mediante el uso de jaulas, para su posterior sacrificio, y los ganchos.

Se entiende por gancho la participación de hasta 12 personas cazadoras y de 5 perros. Durante la realización del gancho será necesaria la presencia de, al menos, un guarda forestal de caza y pesca. Así mismo, se hace imprescindible señalar los caminos que den acceso al área a batir y se establece como medida obligatoria que todas las personas participantes en el gancho lleven chalecos de alta visibilidad homologados que dispongan de la marca CE.

Artículo 3.— Periodos y horarios hábiles

El período hábil para las esperas o aguardos, los perreos y las capturas en vivo será todo el año; para la realización de ganchos, de marzo a agosto.

Para las esperas o aguardos de jabalí el horario es el siguiente: desde dos horas antes del ocaso hasta la 2:00 horas.

Para las esperas o aguardos de corzo el horario es el siguiente: desde el orto hasta las 10:00 horas y desde tres horas antes del ocaso y hasta que éste se produzca.

Para la captura mediante jaulas no hay límites en cuanto al horario.

Para los ganchos el horario es desde el orto hasta las 13:00 horas.

Artículo 4.— Solicitudes

Las solicitudes para realizar las medidas de control se presentarán, una vez que se haya notificado el daño en el Servicio de Fauna Cinegética y Pesca y en aquellos otros lugares y medios definidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 5.— Autorizaciones

Las esperas en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común se autorizarán a las personas propietarias titulares o arrendatarias de los terrenos, o en la persona que estas deleguen. En su defecto, el Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural asignará a una persona cazadora.

En el caso de terrenos cinegéticos de aprovechamiento común sometidos a un plan técnico de ordenación cinegética de alguna de las especies definidas en el artículo 1, la persona autorizada será la adjudicataria del aprovechamiento cinegético, si la hubiese; en caso de no existir persona adjudicataria será el Servicio de Fauna Cinegética y Pesca el que la adjudique.

En los cotos y en las zonas de caza controlada (ZCC) serán las sociedades adjudicatarias las que asignen la persona cazadora. En el caso de las ZCC, si en el plazo de dos días tras notificar a la sociedad la existencia de un daño, no aportase persona cazadora alguna, será el Servicio de Fauna Cinegética y Pesca el que la adjudique. Para este último caso al tratarse, de una situación extraordinaria, la persona cazadora no deberá abonar ningún precio público.



En el caso de los ganchos y de los perreos en terrenos de aprovechamiento común serán autorizados, los miembros de las cuadrillas de caza del jabalí que consten en el registro del Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural.

Cuando se trate de una ZCC, las personas autorizadas para realizar los ganchos y los perreros, además de cumplir con la anterior condición, deberán ser miembros de la sociedad adjudicataria. Si transcurridos tres días tras la notificación de los daños y no se llevase a cabo el concurso de la sociedad adjudicataria para efectuar el perreo o el gancho, el Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural tendrá la capacidad para organizar los métodos de control.

Las personas participantes deberán disponer de la documentación necesaria para el ejercicio de la caza, de acuerdo a la normativa vigente

Artículo 7.— Seguimiento de las medidas de control

Al objeto de efectuar un seguimiento de todas las de las medidas de control que sean autorizadas, junto con la autorización se acompañara un sistema de precintado, identificado con un número, así como un parte de capturas el cual se deberá entregar debidamente cumplimentado, dejando constancia de ello, incluso cuando no se hubiese asistido a cazar o no hubiese capturas.

Artículo 8.— Artes y medios autorizados

Los elementos autorizados son las armas de fuego, el arco, las jaulas, los perros y los focos portátiles. En el caso de las jaulas, la persona o entidad solicitante deberá designar un responsable directo de su control diario.

Artículo 9.— Liberación de ejemplares

Cualquier ejemplar capturado accidentalmente en las jaulas que no correspondan a la especie autorizada, deberá ser liberado de forma inmediata, adoptándose todas las medidas de seguridad para evitarle cualquier daño y dejando constancia de ello en el parte de capturas.

Artículo 10.— Infracciones

Las infracciones a la presente Orden Foral serán sancionadas de acuerdo con la Ley 2/2011, de 17 de marzo de caza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden Foral 795/2008, de 7 de febrero, por la que se reguladora de las medidas excepcionales de control de especies cinegéticas en el Territorio Histórico de Bizkaia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden Foral entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

En Bilbao, a 29 de junio de 2021.

La diputada foral de Sostenibilidad
y Medio Natural,
AMAIA ANTJUSTEGI ZIARDA